



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/90/2015

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número TJA/3^{as}/90/2015, promovido por

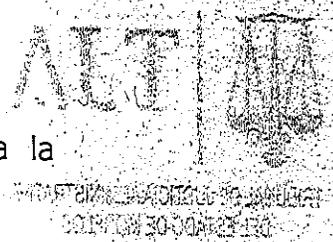
contra actos del **DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DEL AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por

contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS**; a través de la cual señaló como acto reclamado: "A) *LA OMISION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12*"... y B) *A CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA OMISION DE PAGO, DE LA CANTIDAD DE \$507,673.29 (QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 29/00 POR CONCEPTO DE LAS ESTIMACIONES 4 Y 5 DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL...*" (sic); y como pretensiones: "A) *EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12.* B) *EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$507,673.29 (QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 29/00M.N.)*... C) *El pago de la cantidad del 9% por concepto de intereses legales generados a partir del incumplimiento del contrato...* D) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros desde la fecha del incumplimiento del Contrato De Obra Pública...*" (sic)

En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas,



con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Por auto de tres de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a DAVID SALAZAR GUERRERO, JOSMIRA MILDRED MARTÍNEZ GÓMEZ, LUCIANO CASTILLO MARTÍNEZ, J. JESÚS BASTIDA DELGADO, ABEL BÁRCENAS ARRIAGA, TERESA DE JESÚS GAMARRA MENDOZA, EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA, LEOBARDO GREGORIO ROSAS PALMA, ESTEBAN RABADÁN MIRANDA y JOSÉ JUAN SALAZAR RUÍZ, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; con ese escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de quince de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha tres de febrero del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

5.- En auto de dos de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y otorgado en auto de tres de febrero del dos mil dieciséis; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda. En



ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

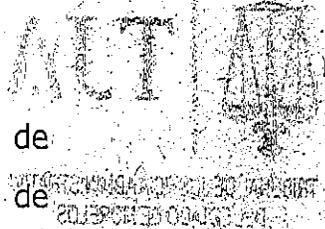
6.- Previa certificación, por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación, igualmente se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Es así que, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden por escrito y que el actor no los había ofertado por escrito, por lo que se le decretó precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹.

¹ Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:



Preceptos legales de los que se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas:

El pago de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

III.- La pretensión reclamada en el juicio fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra al manifestar: *"...la omisión de la moral actora para exigir el pago de las estimaciones que refieren en el plazo que la Ley le concede, libera de dicha obligación a la demandada por el simple transcurso del tiempo..."* (sic) (foja 78)

Por tanto, queda acreditado en el juicio que a [REDACTED]
[REDACTED] no se le han pagado las estimaciones cuatro, por el importe de \$252,468.34

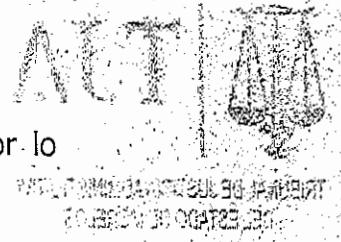
CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



(doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 34/00 M.N.) y cinco, por el importe de \$255,204.95 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos cuatro pesos 95/00 M.N.), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la incompetencia por declinatoria por razón de materia, la excepción de falta de legitimación activa (*ad procesum*), la prescripción de la acción intentada por la actora en términos de lo previsto por los artículos 1246 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos y 223 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa; así como las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XI y XV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, respectivamente.

La incompetencia por declinatoria por razón de materia, que hace valer la parte demandada es bajo el argumento de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se circunscribe al conocimiento de los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen o ejecuten las dependencias de la administración pública estatal o municipal y en la especie se demanda el cumplimiento de un contrato de obra pública. Que este Tribunal solo puede conocer de actos de autoridad que afecten derechos legítimos de los gobernados, en relaciones de supra subordinación y en la especie, el contrato cuyo cumplimiento reclama la enjuiciante surgió como un



acuerdo bilateral, es decir como una relación de coordinación, por lo que el mismo no reúne las características de un acto de autoridad.

La excepción de falta de legitimación activa (*ad procesum*), que hace valer la parte demandada es bajo el argumento de que la fecha de expedición de la copia certificada anexa al escrito de demanda se expidió el doce de septiembre del dos mil once, con una vigencia de tres meses; es decir, al doce de diciembre del citado año, por lo que

La prescripción de la acción intentada por la actora en términos de lo previsto por los artículos 1246 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos y 223 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, que hace valer la parte demandada es bajo el argumento de que la sociedad civil actora dejó de prestar sus servicios a favor del Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, el uno de octubre del dos mil uno, cuando entregó la obra contenida en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltzapán, Morelos, por lo que opera a su favor la prescripción al haber transcurrido más de dos años desde que se entregó la obra realizada y la fecha del ejercicio de la acción en la presente instancia.

Es **infundada la incompetencia por declinatoria** por razón de materia, que hace valer la parte demandada.

Toda vez que la Sociedad Anónima [REDACTED] reclama el pago de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltzapán, Morelos, la cantidad del nueve por ciento anual por concepto de intereses legales, generados a partir del incumplimiento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

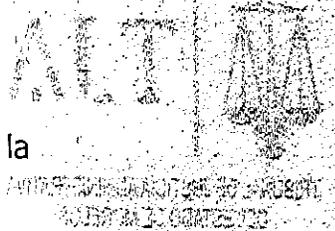
EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/90/2015

y el pago de los gastos financieros de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos.

Por tanto, al ser de naturaleza administrativa la materia del contrato de obra sobre el cual versan las pretensiones de la parte actora, se surte la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dado que si un particular celebra un contrato de obra pública con un Municipio, en este caso, con el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, es manifiesto que dicho particular celebró el contrato con una entidad municipal de la administración pública; consecuentemente, las inconformidades que aquél pretenda plantear a través de los medios legales correspondientes, relacionados con determinaciones derivadas del contrato celebrado, resultan ser competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 109 constitucional ya aludido.

Es infundada la excepción de falta de legitimación activa (*ad procesum*), que hace valer la parte demandada.

Esto es así, ya que la certificación de la formalización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil once, en donde se le designa a [REDACTED] como Gerente General con facultad general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para actos de dominio y para actos de administración laboral, en la que sustenta su personalidad, tiene una vigencia de tres meses a partir del doce de septiembre del dos mil once y que después de ese lapso no podrán realizar con ésta, trámites ante instituciones de crédito; sin embargo, este es un Tribunal jurisdiccional y las facultades otorgadas a la promovente a [REDACTED] por parte de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas [REDACTED], no dejan de surtir efectos por que la temporalidad de la copia certificada que fue expedida por



parte del Licenciado Ricardo Sánchez Armas García, Titular de la Correduría Pública número cuatro de la Plaza Morelos.

Es **infundada la excepción de prescripción de la acción**, que hace valer la parte demandada.

Esto es así, toda vez que la figura de la prescripción no se establece de manera expresa en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, ordenamiento bajo el cual se suscribió el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, por lo que si bien el artículo 11 del referido ordenamiento establece que el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, serán aplicables de manera supletoria, eso no da lugar a que se configure la prescripción pues de considerar lo contrario se estaría integrando la norma.

Aunado a lo anterior, de los hechos de la demanda se advierte que la parte actora solicitó a la autoridad demandada el pago de las estimaciones adeudadas, lo que se corrobora con los escritos presentados el quince de enero y dieciocho de febrero del dos mil trece y seis de mayo del dos mil quince, en la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, escritos en los cuales solicitó el pago de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, de ahí que la acción no se extingue hasta que no esté satisfecha la pretensión del demandante, pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/90/2015

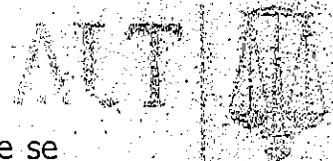
contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que como fue precisado en el considerando primero del presente fallo, este Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; ello es así, toda vez que al reclamarse en la presente instancia la falta de pago de las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, tal acontecimiento subsiste al actualizarse día a día.

Finalmente, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, toda vez que la falta de pago de las estimaciones cuatro y cinco, se desprende de lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, suscrito el quince de mayo del dos mil doce, entre la moral [REDACTED]

[REDACTED] y el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Sin embargo, este Tribunal no observa que en el presente se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto:

Como ya fue aludido la moral actor [REDACTED] reclama el pago de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

En este contexto, la moral actora aduce que tiene derecho al pago del adeudo referido porque:

Realizó la obra señalada en el contrato de obra pública número MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, cumpliendo con la entrega de la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, el uno de octubre del dos mil doce.

Del contrato de referencia le fueron pagadas únicamente las estimaciones uno con la factura 0035, por la cantidad de \$242,179.67 (doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 67/00 M.N.), dos con la factura 0036, por la cantidad de \$471,356.66 (cuatrocientos setenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 66/00 M.N.) y tres con la factura 0037 por la cantidad de \$275,707.77 (doscientos setenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos 77/00 M.N.), quedando un adeudo por la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

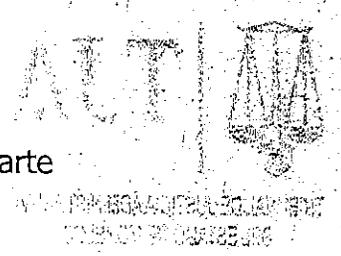
EXPEDIENTE TJA/3^{as}/90/2015

Con fecha uno de octubre de dos mil doce a las trece horas con diez minutos, se realizó la entrega recepción de la obra denominada "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, suscribiendo la misma por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el Presidente Municipal, Director General de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Coordinador General de Obras Públicas, Contralor Municipal y Supervisor de Obra, el Ayudante Municipal, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité de Obra, así como [REDACTED], Representante Legal de la Sociedad Anónima ahora quejosa, tal y como se acredita con el acta entrega-recepción correspondiente; misma que se exhibe en copia certificada.

Derivado de lo anterior, en múltiples ocasiones la moral quejosa por conducto de su representante, requirió el pago a la autoridad demandada, sin tener respuesta; razón por la que mediante escritos presentados el quince de enero y dieciocho de febrero del dos mil trece y seis de mayo del dos mil quince, en la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, es que solicitó el pago del importe de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12.

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron que:

Lo aducido por la parte actora ni lo afirman ni lo niegan, pues los mismos ocurrieron en la administración municipal dos mil-nueve, dos mil doce, refieren que la actora pretende establecer un supuesto error en la estimación cuatro, el cual no se demuestra fehacientemente y que si la misma conoció de los actos impugnados a finales del dos mil doce, no le corresponde reclamarlos en esta vía al ser extemporáneos; además de que los actos reclamados no revisten las características de un acto de autoridad, ya que el contrato realizado es un acuerdo de



voluntades, por lo que es insostenible la acción que pretende la parte actora.

Por lo que hacen valer la incompetencia por declinatoria por razón de materia, la excepción de falta de legitimación activa (*ad procesum*), la prescripción de la acción intentada por la actora, así como las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XI y XV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que fueron analizadas en párrafos que anteceden.

Bajo este contexto, es procedente condenar a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al pago de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.); conforme a las siguientes consideraciones:

La persona moral actora [REDACTED] exhibió como pruebas de su parte, las documentales consistentes en, copia certificada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12. (fojas 49-60) copia certificada del acta entrega-recepción de la obra denominada "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, celebrada el uno de octubre de dos mil doce a las trece horas con diez minutos. (fojas 44-48)

Documentales a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de las que se desprende que el quince de mayo del dos mil doce, el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por conducto del Presidente Municipal Constitucional, celebró con la persona moral [REDACTED] [REDACTED], actora en la presente instancia, el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, con el objeto de



realizar a la obra denominada "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, por un monto total de \$1'293,103.45 (un millón doscientos noventa y tres mil ciento tres pesos 45/100 m.n.), la cual sería financiada con Recursos del Ramo 20 Desarrollo Social Programa de Rescate de Espacios Públicos Ejercicio dos mil doce, que opera la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)

Y que a las trece horas con diez minutos del uno de octubre de dos mil doce, la Representante Legal de la Sociedad Anónima ahora quejosa, realizó la entrega recepción de la obra denominada "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, al referido Ayuntamiento, suscribiendo el acta correspondiente por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el Presidente Municipal, Director General de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Coordinador General de Obras Públicas, Contralor Municipal y Supervisor de Obra, el Ayudante Municipal, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité de Obra, así como

Así como copias simples de los acuses de recibo de los escritos presentados el quince de enero y dieciocho de febrero del dos mil trece y seis de mayo del dos mil quince, en la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, (fojas 41-43) copias simples de las facturas identificadas con los números 0035 A, 0036 A, 0037 A, 0038 A, 0039 A y 0041 A, expedidas por

a favor del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, (fojas 33-38) catálogo de conceptos y cantidades de obra denominada "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, correspondiente a la licitación restringida MTL-DGOP-CGOP-PREP/02/12. (fojas 18-32), copia simple de la orden de pago expedida por el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a favor de

, por el importe de \$255,204.95 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos cuatro pesos 95/00 M.N.), correspondiente a la estimación cinco y finiquito de la obra denominada "Plaza Recreativa Mirador". (foja 39) y copia simple de la orden de pago

expedida por el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a favor de [REDACTED], por el importe de \$252,468.34 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 34/00 M.N.), correspondiente a la estimación tres de la obra denominada "Plaza Recreativa Mirador". (foja 40)

Documentales que no fueron objetadas por la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, atendiendo a que la parte actora en el hecho quinto de su demanda refirió que las facturas 0035, 0036, 0037, correspondientes a las estimaciones uno, dos y tres, le fueron pagados a la quejosa por parte de la demandada, que las facturas 0039 y 0041, correspondientes a las estimaciones cuatro y cinco por los importes de \$252,468.34 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 34/00 M.N.) y \$255,204.95 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos cuatro pesos 95/00 M.N.), respectivamente, fueron presentadas para su pago ante la autoridad demandada, así como que ante la falta de pago de tales cantidades, es que el quince de enero y dieciocho de febrero del dos mil trece y seis de mayo del dos mil quince, presentó en la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, la solicitud de pago de lo adeudado y las demandadas nada dijeron al respecto cuando contestaron la demanda incoada en su contra.

Por lo que se tiene acreditado que la Sociedad Civil actora presentó para su pago las facturas 0039 y 0041, correspondientes a las estimaciones cuatro y cinco por los importes de \$252,468.34 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 34/00 M.N.) y \$255,204.95 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos cuatro pesos 95/00 M.N.), de la obra denominada "Plaza Recreativa Mirador", amparada bajo el contrato de obra pública bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, con número MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12 y que ante la falta de pago es que mediante escritos de que el quince de enero y dieciocho de febrero del dos mil trece y seis



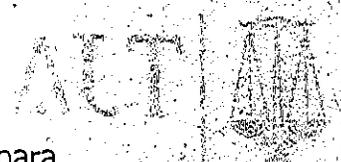
de mayo del dos mil quince; la ahora quejosa solicitó el pago de lo adeudado sin recibir respuesta, **razones por las que le asiste el derecho al pago de los adeudos derivados del contrato de mérito.**

Lo anterior es así, porque quedó acreditado en el juicio la suscripción del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12; así como la conclusión y entrega de los trabajos materia de contratación.

Máxime que, la autoridad demandada no acreditó haber realizado el pago de la suma de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el multicitado contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12.

En efecto, la autoridad demandada exhibió en el juicio las documentales consistentes en copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos y del acta de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, celebrada el primero de enero del dos mil dieciséis, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; que no le benefician a la autoridad demandada para acreditar el pago del adeudo derivado del contrato de obra multicitado.

Siendo necesario precisar que respecto a la manifestación de las autoridades demandadas en el sentido de que la moral actora alega un derecho que ya prescribió; de las documentales antes descritas se obtuvo que se realizaron al cien por ciento los trabajos de obra contratados; y que la autoridad demandada sólo pago la cantidad de \$989,244.10 (novecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 10/100 m.n.); por tanto, quedó acreditado que las autoridades demandadas no han dado cabal cumplimiento a las obligaciones generadas en el contrato MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12,



razón por la cual la moral enjuiciante tiene expeditos sus derechos para reclamar el saldo adeudado; pues las pretensiones duren lo que el derecho subjetivo material que aleguen tutelar.

Consecuentemente, en virtud de los argumentos vertidos en la presente sentencia se declara **la ilegalidad de la falta de pago** en que incurrieron las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, **de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.),** correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

Puesto que en el juicio quedó acreditado la suscripción del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, por el monto total de \$1,293,103.45 (un millón doscientos noventa y tres mil ciento tres pesos 45/100 m.n.), y que no obstante la conclusión y entrega de los trabajos materia de contratación; la autoridad demandada únicamente cubrió a la moral actora la cantidad de \$989,244.10 (novecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 10/100 m.n.); por lo que **se condena al PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al pago de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), por concepto del adeudo derivado de las estimaciones cuatro y cinco del contrato de obra aludido.**

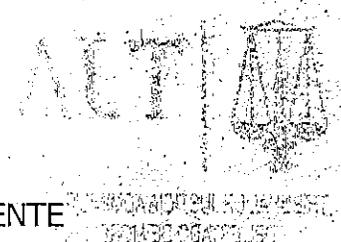
Ahora bien, atendiendo a las pretensiones de la actora deducidas del escrito de demanda; es **procedente el pago de los gastos financieros,** dado que los mismos se encuentran previstos en

el artículo 56² de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, ya que en tal dispositivo se establece que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, los Ayuntamientos deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, además que dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Por tanto, **se condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, **al pago de los gastos financieros derivados de la cantidad adeudada de \$507,673.29** (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.); por el periodo comprendido del **uno de octubre de dos mil doce** día en el que fue entregada la obra materia del contrato de mérito, **a la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la moral actora**; mismos que deberán determinarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Ahora bien por cuanto a la pretensión en el sentido de que se realice el pago de la cantidad del 9% por concepto de intereses legales generados a partir del incumplimiento del contrato, la misma es improcedente, atendiendo a que la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, no establece que ante el incumplimiento del contrato y la falta de pago del mismo, se deban pagar intereses legales a razón del nueve por ciento anual; aunado a que las autoridades demandadas ya fueron condenadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros derivados del monto adeudado deducido de las estimaciones cuatro y cinco del contrato de obra multireferido.

² **ARTÍCULO 56.-** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.



Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; un término de **diez días** hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informen a la sala del conocimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 37 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

³ IUS Registro No. 172,605.

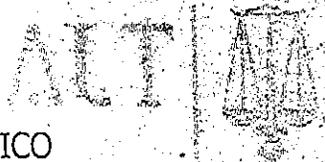
PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por [REDACTED]

en relación al acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando IV de este fallo; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** de la falta de pago en que incurrieron las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.), correspondiente a las estimaciones cuatro y cinco, en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12, bajo la modalidad de precios unitarios y tiempo determinado, referente a la obra "Plaza Recreativa Mirador", ubicada en la Colonia El Mirador, Municipio de Tlaltizapán, Morelos; de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia,

CUARTO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, **al pago de la cantidad de \$507,673.29 (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.)**, por concepto del adeudo derivado del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MTL-DGOP-CGOP-REP/02/12; en términos de lo precisado en el considerando VI de la presente sentencia.



QUINTO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al **pago de los gastos financieros derivados de la cantidad adeudada de \$507,673.29** (quinientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos 29/00 M.N.); por el periodo comprendido del **uno de octubre de dos mil doce** día en el que fue entregada la obra materia del contrato de mérito, **a la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la moral actora**; mismos que deberán determinarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de este fallo.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/90/2015, promovido por

[REDACTED] contra actos del DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DEL AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y otro; aprobada en sesión de Pleno del veintiocho de junio de dos mil dieciséis